



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 064-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del cinco de marzo de dos mil veinte.

I. El 12 de febrero del presente año, se recibió la solicitud de Acceso a la información Ref.: UAIP 064-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Atendiendo a lo expuesto en la solicitud de Acceso, se requirió, la información consistente en copia certificada de: “Un Descriptor de puesto, Colaborador Operativo II, DAA- 27 años 1990-2019”.

II. Previo a dar trámite a la solicitud de acceso a la información, es necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la LAIP art 66, y su Reglamento (RELAIP) art 54; esto debido a que la admisión de una solicitud desencadena el inicio del procedimiento correspondiente.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por lo que de conformidad al Art. 70 de la LAIP, se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Ente Obligado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 25 de febrero del presente año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa, en el que manifiesta: “Al respecto se adjunta M-UDI-11-2020 fecha 24 de febrero de 2020 suscrita por la Jefa de la Unidad de Desarrollo Institucional, en la que da respuesta a lo requerido”. Por su parte la Jefa de Desarrollo Institucional manifestó: “Sobre el particular, me permito comunicarle que la información solicitada es una tipología de descriptores



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de puestos como tal. Por lo tanto, no hay un descriptor de puesto específico, lo que significa que se desglosan una cantidad determinada de descripciones de puestos.

En razón de lo antes expuesto, adjunto el listado del nivel 2 que corresponde a la tipología de Descripción de puesto de Colaborador Operativo 11 del Manual de Descripción y funciones de Puestos de Trabajo de la Secretaría de Inclusión Social, durante el período requerido.

En ese sentido, para verificar la existencia del descriptor solicitado en nuestros archivos, necesitamos que el solicitante nos brinde la información acerca de: el cargo funcional que desempeñaba y el área o unidad organizativa donde laboraba dentro de la División de Asistencia Alimentaria esperando que con dicha información se pueda brindar una respuesta”.

Ante la respuesta recibida, ese mismo día se contactó al solicitante, quien se presentó a las oficinas de esta UAIP y expresó que específicamente requiere copia certificada del descriptor de puesto siguiente: “Tipología: Colaborador Operativo II, Título del puesto: Motorista DAA, Unidad del Puesto: Departamento de Transporte de la DAA”.

Con la especificación de la información definida, se requirió la misma a la Gerencia Administrativa.

El 25 del mismo mes y año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Administrativa, en el que manifiesta: “Al respecto se adjunta MEMO-UDI-15-2020 fecha 25 de febrero de 2020 suscrita por la Jefa de la Unidad de Desarrollo Institucional, en la que da respuesta a lo requerido”. Por su parte la Jefa de Desarrollo Institucional manifestó: “Sobre el particular, atentamente adjunto el descriptor del puesto certificado, según requerimiento”.

Fundamentos de derecho de la resolución.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso, se ha concedido el acceso a la información solicitada respecto de: copia certificada de descriptor de puesto: “Tipología: Colaborador Operativo II, Título del puesto: Motorista DAA, Unidad del Puesto: Departamento de Transporte de la DAA”.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “c” Y 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder el acceso a la información requerida consistente en: copia certificada del descriptor de puesto siguiente: “Tipología: Colaborador Operativo II, Título del puesto: Motorista DAA, Unidad del Puesto: Departamento de Transporte de la DAA”.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) **Notifíquese.**



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República